



Monterrey, Nuevo León

27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós)

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:
17/2022

PRESUNTA RESPONSABLE:
[REDACTED] ¹

AUTORIDAD INVESTIGADORA:
DIRECCIÓN DE CONTROL INTERNO E INVESTIGACIÓN DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE
MONTERREY

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA:
DIRECCIÓN ANTICORRUPCIÓN DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE MONTERREY

SENTENCIA DE RESOLUCIÓN

El suscrito, **LUIS RAÚL GUTIÉRREZ ZAPIÉN**, Director Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey da cuenta que mediante Acuerdo de fecha 21(veintiuno) de junio de 2022 (dos mil veintidós) se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para que acudieran el 26(veintiséis) de julio del 2022 (dos mil veintidós) a las 11:30 (once horas y treinta minutos) a la sala de juntas de la Contraloría Municipal, ubicada en el segundo piso del Palacio Municipal de Monterrey, Nuevo León, en la Calle Zaragoza esquina con Ocampo sin número, Colonia Centro, a fin de oír la resolución correspondiente dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa **P.R.A. 17/2022**, seguido en contra de [REDACTED] ² quien al momento de los hechos se desempeñaba como [REDACTED] ³ contando con un puesto nominal de [REDACTED] ⁴ de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey. Dicho procedimiento se llevó a cabo por la presunta comisión de faltas administrativas no graves, previstas en los artículos 7, fracción I y 49, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, **consistentes en la omisión de cumplir las funciones correspondientes a su cargo y en la omisión de actuar conforme a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez y transparencia que rigen el servicio público.**

El 21(veintiuno) de julio de 2022 (dos mil veintidós), compareció [REDACTED] ⁵ en el recinto oficial que tiene la Dirección Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey, en Ignacio Zaragoza s/n Centro, C.P. 6400, Monterrey, Nuevo León. [REDACTED] ⁶ manifestó que acudió con motivo de la audiencia para la cual fue citada, pero que por caso fortuito y fuerza mayor no podía acudir a la mencionada audiencia, por lo que solicitó que se difiera la audiencia para el día 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós) a las 11:30 horas (once horas con treinta minutos). Esta Autoridad Substanciadora acordó el diferimiento de la audiencia inicial para el día 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós) a las 11:30 (once horas con treinta minutos).

Por otro lado, el artículo 208, fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León establece que la Autoridad Resolutora contará con un plazo de 30 días hábiles contados a partir del cierre de instrucción para dictar la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa. En este caso, el acuerdo de cierre de instrucción fue debidamente notificado a las partes el 21 (veintiuno) de junio de 2022 (dos mil veintidós), de



modo que esta Dirección se encuentra dentro del plazo de 30 (treinta) días hábiles que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León para dictar la resolución correspondiente.

Así pues, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 205 y 207 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, se expone lo siguiente:

I. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA

De conformidad con el artículo 3, fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León (en lo sucesivo "LRAENL"), tratándose de faltas administrativas no graves, la Autoridad Resolutora será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos Internos de Control. De acuerdo con el artículo antes citado, la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León (en lo sucesivo, "Sala Especializada") será la Autoridad Resolutora tratándose de faltas administrativas graves de servidores públicos y/o de actos de particulares vinculados con las mismas.

Así pues, la LRAENL prevé dos autoridades competentes para actuar como Autoridad Resolutora en los procedimientos de responsabilidad administrativa: tratándose de faltas administrativas graves y actos de particulares vinculados con las mismas, la autoridad resolutora es la Sala Especializada, y tratándose de faltas administrativas no graves, la Autoridad Resolutora es la autoridad asignada para tales efectos dentro de los Órganos Internos de Control.

Conforme al artículo 101 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, la Contraloría Municipal de Monterrey es la dependencia encargada del *control interno* de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, por lo que sus funciones corresponden a las funciones de un Órganos Interno de Control.

En ese sentido, el artículo 53, fracción II del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey precisa que corresponde a la Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey actuar como Autoridad Substanciadora y resolutora en los casos de faltas administrativas no graves dentro de los procedimientos de responsabilidades administrativas que se lleven a cabo dentro del Municipio.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, [REDACTED],⁷ entonces [REDACTED]

[REDACTED] ⁸ Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Monterrey, presuntamente incumplió con las funciones correspondientes a su cargo y no actuó conforme a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez y transparencia que rigen el servicio público. Estas conductas constituyen faltas administrativas no graves de conformidad con el artículo 7, fracción I, así como del artículo 49, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León. Por lo tanto, al tratarse de faltas administrativas no graves, la Dirección de Anticorrupción de la Contraloría del Municipio de Monterrey es la autoridad competente para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa. P.R.A. 17/2022 conforme a los artículos antes citados.

II. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Presentación de denuncia. El 10 (diez) de enero de 2022 (dos mil veintidós), [REDACTED]
[REDACTED] ⁹ entonces [REDACTED]



10 Secretaría de Ayuntamiento, presentó una denuncia ante la Dirección de Control Interno e Investigación de la Contraloría Municipal de Monterrey, en la que señalaba que [REDACTED] 11 [REDACTED] 12 Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, había presentado una prueba de COVID falsa para ausentarse de sus actividades laborales.

2. Radicación del P.I. 186/2021., El 12 (doce) de enero de 2022 (dos mil veintidós), la Dirección de Control Interno e Investigación de la Contraloría Municipal de Monterrey radicó el expediente de investigación P.I. 004/2022 para investigar las supuestas irregularidades cometidas por [REDACTED].¹³

3.- Solicitud de información laboral. El 26 (veintiséis) de enero de 2022 (dos mil veintidós), mediante Oficio C.M.D.C.I.I. 144/2022, la Dirección de Control Interno e Investigación de la Contraloría Municipal de Monterrey solicitó la información laboral de [REDACTED] 14 a la Dirección de Recursos Humanos y Servicio Profesional de Carrera del Municipio de Monterrey.

Por medio del oficio DRHSPC/014/2022, la Dirección de Recursos Humanos informó que [REDACTED] 15 se desempeñaba como [REDACTED] 16 Secretaría del Ayuntamiento, peor que se había dado de baja desde el día 5 de enero de 2022.

4.- Solicitud de confirmación de prueba COVID. El 7 (siete) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), mediante Oficio C.M.D.C.I.I. 407/2022, la Dirección de Control Interno e Investigación solicitó al Hospital Clínica Nova que se le informara si [REDACTED] 17 se había realizado una prueba de detección SARS 19 (COVID 19), anexando una copia de una prueba realizada [REDACTED].¹⁸

El 14 (catorce) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), el representante legal de Servicios Integrales Nova de Monterrey, S.A. de C.V. informó que no se encontró registro, dentro de los archivos del Hospital, que [REDACTED] 19 se realizó la prueba de detección del coronavirus SARS 19 (COVID 19); asimismo, no reconocen el formato que acompaña como prueba anexada.

5.- Comparecencia de testigos. El 23 (veintitrés) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), la Dirección de Control Interno e Investigación notificó a [REDACTED] 20 para que el 24 de marzo de 2022 rinda declaración, en calidad de testigo, sobre los hechos ocurridos.

El 24 (veinticuatro) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), [REDACTED] 21 acudió a la Dirección de Control Interno e Investigación de la Contraloría Municipal de Monterrey para rendir su declaración. En su declaración, el testigo manifestó que conoce a [REDACTED] 22 ya que fueron compañeros de trabajo y que el 27 (veintisiete), 28 (veintiocho), 29 (veintinueve) y 30 (treinta) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), [REDACTED] 23 se ausentó de sus laborales, para lo cual mostró como justificación una prueba COVID de un hospital privado. Igualmente mencionó que por comentarios de [REDACTED] 24 se empezó una investigación para corroborar la falsedad de dicha prueba COVID.

6.- Acuerdo de Calificación de Conducta. El 31 (treinta y uno) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), la Dirección de Control Interno e Investigación de la Contraloría Municipal emitió el Acuerdo de Calificación de Conducta, en el cual se estableció lo siguiente:



- I. [REDACTED]²⁵ tiene el carácter que se necesita para ser sujeto de la LRAENL conforme al artículo 4, fracción II de la LRAENL, pues al momento de los hechos se desempeñaba como Analista en la Dirección de Concertación Social de la DGG de la Secretaría del Ayuntamiento, lo que le atribuye la calidad de ex servidora pública del Municipio de Monterrey.
- II. [REDACTED]²⁶ utilizó una prueba de COVID falsa para ausentarse de su trabajo, lo cual fue calificado como una falta administrativa **No Grave**, toda vez que su conducta actualiza el artículo 49, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

7.- Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa 18/2022. El 28 (veintiocho) de abril de 2022 (dos mil veintidós), la Dirección de Control Interno e Investigación de la Contraloría Municipal de Monterrey emitió el IPRA 18/2022 en contra de [REDACTED]²⁷ por la posible comisión de las faltas administrativas no graves consistentes en no desempeñar de manera íntegra con su empleo, al igual que su conducta transgredió los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad que rigen el servicio público.

8.- Emplazamiento. El 2 (dos) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), se emitió acuerdo mediante el cual se ordenó citar a [REDACTED]²⁸ para que comparezca a la audiencia inicial del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA 17/2022, el día 20 (veinte) de mayo de 2022 (dos mil veintidós) en la sala de juntas de la Contraloría Municipal, ubicada en el segundo piso del Palacio Municipal de Monterrey, Nuevo León.

9.- Notificación por edictos. El 3 (tres) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), se procedió a realizar la notificación personal en el domicilio proporcionado por la Dirección de Recursos Humanos, dicho domicilio es habitado por otra persona, quien desconoce a [REDACTED]²⁹. En consecuencia, mediante acuerdo de fecha 5 de mayo de 2022, se ordenó notificarla por medio de edictos.

10.- Comparecencia. El 16 (dieciséis) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), [REDACTED]³⁰ compareció ante el recinto oficial de la Dirección Anticorrupción. En esa misma comparecencia se le otorgó copias certificadas de la siguiente documentación: Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa IPRA 18/2022; acuerdo por el que se ordenó la citación a la audiencia inicial del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA 17/2022; emplazamiento para que comparezca a la audiencia inicial del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA 17/2022; copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad 18/2022 y copia certificada de 1 (un) tomo del Procedimiento de Investigación P.I. 004/2022. Al no haber más que constar, se dio por cerrada la diligencia.

11.- Instructivo. El 17 (diecisiete) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), se acordó que la fecha de audiencia inicial se pospusiera para el 31 (treinta y uno) de mayo del 2022 (dos mil veintidós); esto debido a que se acordó que el emplazamiento a [REDACTED]³¹ a la audiencia de inicio del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA 17/2022 se realizará a través de edictos en los días 11 (once), 13 (trece) y 16 (dieciséis) de mayo del 2022. Surtiendo efectos a los diez días hábiles siguientes contados desde el día siguiente de la última publicación.

12.- Audiencia inicial. El 31 de mayo de 2022, se llevó a cabo la audiencia inicial del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 17/2022 seguido en contra de [REDACTED]³² contando con la presencia de la presunta infractora. En dicha audiencia, [REDACTED]³³ comentó que iba a presentar pruebas para su defensa, sus



manifestaciones por escrito y que se declaraba inocente; de igual forma, [REDACTED] comentó que cuenta con abogado particular.

Asimismo, la Autoridad Investigadora solicitó que se tuviera por reproducido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa 18/2022, al igual que se tuvieran por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales tanto públicas como privadas que obran en el expediente correspondiente. **13.- Pruebas.** Mediante Acuerdo del 8 de junio de 2022, se admitieron todas las pruebas ofrecidas por la Dirección de Control Interno e Investigación de la Contraloría Municipal; no obstante, sólo se admitió, por parte de [REDACTED],³⁴ la receta médica original emitida por [REDACTED].³⁵

14.- Alegatos. El 20 de junio de 2022, [REDACTED],³⁶ en calidad de presunta culpable, presentó escrito de alegatos.

15.- Cierre de instrucción. El 21 de junio de 2022, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para que acudieran debidamente identificadas a la sala de juntas de la Contraloría Municipal de Monterrey el 26 de julio de 2022 a las 11:30 horas, para oír la resolución del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 17/2022.

16. Aplazamiento de resolución. El 21 de julio de 2022, [REDACTED]³⁷ se presentó en las instalaciones de la Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey y solicitó el diferimiento de la audiencia, debido a que no se podría presentar por causas de fuerza mayor. Por lo tanto, la Dirección de Control Interno e Investigación acordó que dicha audiencia se celebrara el 27 de julio de 2022 a las 11:30 horas, en el lugar acordado.

III. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS

Las documentales que resultan relevantes para el esclarecimiento de los hechos son las siguientes:

- 1. Documental Pública.** Consistente en un acta de hechos emitido por [REDACTED]³⁸ [REDACTED]³⁹ del Municipio de Monterrey, en el cual describe que [REDACTED]⁴⁰ el 28 de diciembre de 2021, se comunicó con ella vía WhatsApp para proporcionarle una prueba COVID positiva, motivo por el cual no podía acudir a laborar los siguientes días.
- 2. Documental Privada.** Consistente en la impresión de una prueba COVID supuestamente emitida por el Hospital Clínica Nova, con el registro de solicitud de [REDACTED]⁴¹ de fecha 27 de diciembre de 2021.
- 3. Documental Pública.** Consistente en la impresión de un correo electrónico del personal del Hospital Clínica Nova, donde se dio contestación a una solicitud de información por parte de la Coordinación de Pasaportes de Monterrey, en el cual se pide que se corroboren los datos de la prueba COVID. Del mismo modo, el Hospital Clínica Nova respondió que no reconoció dicha prueba.
- 4. Documental Pública.** Oficio DRHSPC/0142/2022 emitido por la Dirección de Recursos Humanos y Servicio Profesional de carrera, donde se brindó información laboral de [REDACTED]⁴² y con el que se acreditó su carácter de ex servidor público.



5. **Documental Pública.** Oficio C.M.D.C.I.I. 407/2022 emitido por el representante legal de Servicios Integrales Nova de Monterrey, S.A. de C.V., en el que se comentó que no hay registro de que se haya realizado la prueba de detección del
6. coronavirus SARS 19 (COVID) a [REDACTED]⁴³ pues no se reconoció el formato que se acompañó como prueba anexada.
7. **Documental Privada.** Receta médica emitida por el doctor [REDACTED]⁴⁴ en fecha 27 de diciembre de 2021, donde recomendó [REDACTED]⁴⁵ mantener aislamiento debido a que estaba infectada por COVID.

IV. CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA RESOLUCIÓN

Una vez acreditados los hechos, lo que procede es determinar si dichos hechos actualizan algún supuesto normativo previsto en la LRANL que constituya una falta administrativa.

Para ello, es necesario contestar la siguiente pregunta:

- i. [REDACTED]⁴⁶ es responsable de presentar documentación falsa con el fin de ausentarse de sus obligaciones laborales?

Al responder tal interrogante nos encontramos en el posible supuesto de violación del contenido del artículo 7, fracción I y 49, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León. Las cuales mencionan:

Artículo 7. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, transparencia, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:

- i) *Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión; por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones facultades y atribuciones.*

Artículo 49. Incurrirán en falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendados, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que establezcan en el Código de Ética que se refiere el artículo 16 de esta ley.

No obstante, la acusación está basada en una prueba falsa de COVID, presentada por [REDACTED]⁴⁷ pero hasta este momento no se tiene certeza de que dicha prueba haya sido entregada directamente por [REDACTED]⁴⁸. En su escrito de hechos, [REDACTED]⁴⁹ mencionó que [REDACTED]⁵⁰ le entregó dicha prueba COVID a través de WhatsApp, pero no se encontró ninguna prueba que acreditara tal hecho.

En este sentido, es menester retomar el contenido del artículo 165 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León:

Artículo 165. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada,



recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y sea accesible para su ulterior consulta.

En este sentido, no existe certeza sobre la manera en la que se generó, archivó o recibió la falsificación de la prueba COVID, puesto que el Acta de Hechos es insuficiente para demostrar que [REDACTED]⁵¹ falsificó y entregó la prueba COVID. Por lo tanto, al no existir fiabilidad del método en el que se generó y recibió dicha prueba, no existe certeza sobre la comisión de la falta administrativa ahí denunciada. En este aspecto, era necesario que existiera otra prueba que ayudará a relacionar mejor los hechos mencionados, como la captura de pantalla de dicha conversación de WhatsApp.

En consecuencia, teniendo como principios rectores de esta investigación a la presunción de inocencia y la seguridad jurídica, esta autoridad determina que no se puede demostrar la existencia de la falta administrativa denunciada, ya que las pruebas emitidas no son suficientes para acreditarle responsabilidad a [REDACTED].⁵²

V. EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA

Consecuentemente, al acreditarse que no se demostró que [REDACTED]⁵³ haya cometido la falta administrativa de violar los principios que rigen el servicio público, esta Autoridad Resolutora declara **INEXISTENTES** las faltas administrativas no graves prevista en los artículos 7, fracción I y 49, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

VI. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo anterior, esta Autoridad estima que, al no comprobarse la falsificación de la prueba COVID por parte de [REDACTED],⁵⁴ esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar una sanción. Por lo tanto, esta autoridad exime de responsabilidad a [REDACTED]⁵⁵ por los hechos denunciados.

VII. PUNTOS RESOLUTIVOS

Por todo lo anteriormente fundado y expuesto, esta Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León, actuando en calidad de Autoridad Resolutora resuelve lo siguiente:

PRIMERO. Se declara inexistente la comisión de las faltas administrativas No Grave previstas en los artículos 7, fracción I y 49, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, consistentes en la violación de los principios que rigen el servicio público, por parte de [REDACTED],⁵⁶ quien al momento de los hechos se desempeñaba como [REDACTED]⁵⁷ en la Dirección de Concertación Social de la DGG de la Secretaría de Ayuntamiento del Municipio de Monterrey.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS RAÚL GUTIÉRREZ ZAPIÉN
DIRECTOR DE ANTICORRUPCIÓN DE LA
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- Eliminado: Nombre de persona física, Fundamento Legal: artículo 141 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en coordinación con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales.
- 2.- Eliminado: Nombre de persona física, Fundamento Legal: artículo 141 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en coordinación con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales.
- 3.- Eliminado: Puesto laboral de persona física, Fundamento Legal: artículo 141 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en coordinación con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales.
- 4.- Eliminado: Puesto laboral de persona física, Fundamento Legal: artículo 141 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en coordinación con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales.
- 5.- Eliminado: Nombre de persona física, Fundamento Legal: artículo 141 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en coordinación con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales.
- 6.- Eliminado: Nombre de persona física, Fundamento Legal: artículo 141 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en coordinación con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales.
- 7.- Eliminado: Nombre de persona física, Fundamento Legal: artículo 141 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en coordinación con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales.
- 8.- Eliminado: Puesto laboral de persona física, Fundamento Legal: artículo 141 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en coordinación con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales.
- 9.- Eliminado: Nombre de persona física, Fundamento Legal: artículo 141 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en coordinación con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo

57- Eliminado: Puesto laboral de persona física, Fundamento Legal: artículo 141 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en coordinación con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales.